

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2021 00273 00

Para los fines procesales pertinentes se tiene en cuenta que los demandados contestaron la demanda, y formularon oposición al estimativo de los perjuicios (pdf 19).

Ejecutoriado este auto, ingrese el expediente al despacho.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1352379f6685a2cef6e6df9744c7fae49c495c57e220db7e4dc4d195ad4aff48**

Documento generado en 25/10/2022 12:30:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2022 00011 00

1. Se reconocen efectos procesales al emplazamiento de los demandados José Libardo Murcia Tejada y Susana Bautista de Vivas, y las personas indeterminadas, surtido a través de la plataforma Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Oportunamente se designará el curador ad litem para su representación judicial.

2. Se incorpora la fotografía del inmueble en el que se aprecia la instalación de la valla, la cual deberá permanecer fijada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

3. Requerir al demandante para que cumpla las demás cargas procesales impuestas en el auto admisorio de demanda.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf2eb9fb53d04137ce91d677751b88b06d9c47695c3ab55cfc64fd07b64e07e0**

Documento generado en 24/10/2022 03:11:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2021 00459 00

1. Se reconocen efectos procesales a los escritos de réplica a las excepciones y al que descurre la objeción al juramento estimatorio, presentados por la demandante.

2. Para continuar el trámite del proceso se convoca a las partes y a sus apoderados, a la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera virtual el 26 de enero de 2022, a partir de las 9:00 de la mañana, y salvo situación especial se hará de forma presencial. En ella se evacuarán las fases de conciliación, saneamiento del proceso, interrogatorio de las partes, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Se advierte a los interesados mencionados, que la inasistencia injustificada a la audiencia será sancionada procesal y pecuniariamente, según lo legalmente autorizado.

Solicitar al área de tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, el apoyo necesario para la celebración de la audiencia.

En caso de requerirlo, la secretaría se comunicará con los apoderados de las partes vía telefónica o por correo electrónico u otro medio eficaz, a fin de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Así mismo se ordena a secretaria comunicar esta decisión a la Procuradora 1 Judicial II para Asuntos Civiles de Bogotá.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b997e150bb939691dfad98ed5bd440796b1ce69756eb8486bdd74ffccd724dc3**

Documento generado en 25/10/2022 12:30:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2022 00222 00

Se decide el recurso de reposición y sobre el otorgamiento del subsidiario de apelación, formulados por la parte demandante frente al auto de 22 de septiembre de 2022, en el ejecutivo promovido por Juan David Cardona Castaño contra Grupo VIP Construcciones e Inmobiliarias y Guillermo Alberto Agudelo Quiñones.

ANTECEDENTES

1. En el auto cuestionado se denegó el mandamiento de pago solicitado por el ejecutante, respecto del contrato denominado *“cesión de posición contractual del contrato de crédito hipotecario entre Juan David Cardona Castaño y Guillermo Alberto Agudelo Quiñones”*.

2. Alegó el recurrente bajo la gravedad del juramento que cumplió las obligaciones a su cargo, con lo cual se satisfacen las exigencias señaladas en el auto inadmisorio.

No puede desconocerse la declaración realizada con el escrito de subsanación, porque se desvirtúa el principio de la buena fe, ni supeditar el incumplimiento a la exigibilidad de las obligaciones claras, expresas y exigibles que contrajo el cesionario; luego, no resulta ajustado a derecho negar el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, está concebido para que el funcionario que hubiere emitido una decisión cuestionada, la revise a efectos de reformarla o revocarla, cuando no se ajusta a derecho, y caso contrario, deberá ratificarse.

2. Establece el canon 422 ibidem, que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante; y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial [...]”*.

3. En el caso bajo estudio, el documento base de la ejecución *“cesión de posición contractual del contrato de crédito hipotecario entre Juan David*

Cardona Castaño y Guillermo Alberto Agudelo Quiñones” suscrito el 22 de julio de 2016, es un negocio jurídico bilateral que generó obligaciones para ambos contratantes.

Lo anterior implica, que para poder exigir el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el numeral 3.5.6. del referido contrato a cargo del demandado, indefectiblemente el ejecutante debía demostrar que cumplió o se allanó a honrar los compromisos en los términos convenidos, aún en el supuesto que su contraparte no lo haya hecho previamente.

Por tal razón, en el auto inadmisorio se exigió al demandante allegar la prueba de su cumplimiento o informar los hechos relativos a ese aspecto. No obstante, en el escrito subsanatorio se limitó a señalar bajo la gravedad del juramento haber cumplido a cabalidad todas y cada una de las obligaciones a su cargo, sin allegar evidencia de ello, ni exponer siquiera la forma o términos de ese actuar, manifestación que no resulta suficiente para obtener el convencimiento de que la obligación es clara, expresa y exigible.

Memórese que, en el convenio suscrito por las partes, se pactó como obligación del cedente (ejecutante), la de notificar por escrito la decisión del Banco Metrobank de Panamá frente a la autorización o no de la cesión, y esa carga en particular no aparece demostrada en este caso.

4. En la providencia mediante la cual se negó la orden de apremio se precisó de manera clara las razones por las que se consideró que el documento no reunía las calidades contempladas en el artículo 422 del Código General del Proceso, apreciaciones que se mantienen para confirmar la decisión cuestionada.

Por así autorizarlo el artículo 438 ibidem, se concederá el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No revocar el auto de 22 de septiembre de 2022.

3. Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por el demandante contra la providencia en mención. Remitir a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, sin necesidad de surtir el traslado, por no haber concurrido la parte contraria.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37a0375e507f03e7cf4a9e1ad3dba16dd2d80525e41515235d9f2383ea8c958a**

Documento generado en 25/10/2022 12:30:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00066 00

1. Reconocer personería para actuar a la abogada Laura Ximena Perdomo Cedeño, como apoderada sustituta de los accionantes *Jesús María Sánchez* y *Judith Horta Guzmán*.
2. Incorporar al expediente el certificado de tradición del inmueble registrado con M.I. 50S-40400548, en el que consta la inscripción de la demanda¹.
3. Requerir a la parte demandante para que en el término de ocho (8) días, allegue los documentos solicitados en el numeral 2.º del auto de 7 de julio de 2022, reiterado en providencia del 19 de agosto siguiente, esto es, una imagen clara de la valla instalada en el predio objeto de usucapión en el que se pueda verificar los datos allí contenidos y el formato en “pdf” que contenga la información contemplada en el artículo 6.º del Acuerdo PSAA14-10118 de 2014.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec02523f18b87b1bb644bef1cec600f6823ba77e0a5baf206b5a777ae7c69340**

Documento generado en 24/10/2022 12:33:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folios 3-17, archivo “23AllegaCertificadoTradición.pdf”

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00273 00

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 5.º artículo 27 Ley 56 de 1981 y numeral 6.º canon 2.2.3.7.5.3 Decreto 1073 de 2015, se rechazan las excepciones previas propuestas por los demandados, en razón a que en este tipo de trámites no es procedente la formulación de medios exceptivos.

En todo caso, se pone de presente a los convocados que la competencia para el conocimiento del asunto tiene soporte en lo estatuido en el numeral 10 artículo 28 del Código General del Proceso (fuero privativo), tema que ha sido ampliamente definido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, tal como se señaló en auto del pasado 6 de octubre (cuad.1).

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **615d13695d852974c4af6403351d4089fae10a0a7a47d98ab129b49a6cd5fe0d**

Documento generado en 25/10/2022 12:30:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicado. 11001 3103 032 2019 0044 00

Se decide el recurso de reposición y sobre el otorgamiento del subsidiario de apelación, interpuestos por el apoderado de la parte demandante frente al auto de 22 de septiembre de 2022, dictado en el proceso declarativo distinguido con la radicación señalada.

ANTECEDENTES

1. En la providencia atacada se señaló fecha para concluir la audiencia de instrucción y juzgamiento, ordenándose lo pertinente con respecto a los dictámenes decretados de oficio.
2. Cuestionó el impugnante la determinación de no tener en cuenta la experticia elaborada por el profesional Daniel Galvis Valderrama, al haberla allegado oportunamente.
3. En el término de traslado del recurso ninguna de las partes emitió pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición está concebido para la revisión por el funcionario que hubiere emitido una decisión, a efectos de reformarla o revocarla cuando no se halle ajustada a derecho; en caso contrario, deberá ratificarse.
2. Los elementos de convicción permiten verificar, que el 2 de septiembre de 2022, la parte demandante allegó los dictámenes ordenados en audiencia del 30 de junio de 2022; sin embargo, revisado el archivo allegado al expediente solo figuraba el elaborado por el perito Héctor Arturo Castillo Medina¹.

No obstante, en informe del funcionario encargado de incorporar los documentos recibidos en el correo del juzgado, refirió, que “[s]e deja constancia que el memorial antes mencionado [97AportaDictamenes.pdf] fue agregado en tiempo, pero debido al peso del archivo no se cargó completamente y se procedió a cargarla de nuevo.”², siendo los documentos faltantes los correspondientes a la experticia del profesional Daniel Galvis Valderrama, situación que se verificó al revisar la bandeja de entrada de la citada plataforma.

3. En consecuencia, se modificará el auto de 22 de septiembre de 2022, en el sentido de incorporar el mencionado concepto del experto Daniel Galvis Valderrama, y citarlo a la audiencia que se realizará el 9 de noviembre de 2022, para que rinda declaración como medio de contradicción, según lo solicitado por la parte demandada.

¹ Archivo “97AportaDictamenes.pdf”, carpeta “C01CuadernoPrincipalCERRADO”

² Archivo “105InformeEscribiente.pdf”, carpeta “C05ContinuaciónCuaderno1Tomoll”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Modificar la decisión adoptada en auto de 22 de septiembre de 2022, en el sentido de incorporar el dictamen elaborado por el perito Daniel Galvis Valderrama, allegado por la parte convocante en cumplimiento de lo ordenado en la audiencia del 30 de junio de 2022, en los términos del artículo 231 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, se cita al mencionado perito a la audiencia programada para el 9 de noviembre de 2022, a partir de las 9:00 a.m., para que rinda declaración como medio de contradicción. La parte demandante deberá informarle la fecha y hora y el deber de comparecer a la mencionada diligencia.

En lo demás, la citada providencia se mantiene incólume.

Notifíquese (2, c.5),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5400c097ec03678443d75a0f164d7fc039d3d4d541cd3832b046c9023c058a06**

Documento generado en 20/10/2022 05:22:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2021 00257 00

En este proceso ejecutivo de mayor cuantía propuesto por Gabriel Ángel Téllez Fernández contra Yenny Andrea Lee Gordillo, se decide si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia de 27 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la demandada, por las siguientes sumas:

1.1. \$50.000.000 por concepto del capital contenido en el pagaré No.01, suscrito el 26 de mayo de 2015 con vencimiento el 26 de enero de 2016.

1.2. Los intereses moratorios en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, sobre la anterior suma (num.1.1), causados desde el 27 de septiembre de 2016 hasta cuando se produzca el pago.

1.3. \$50'000.000 por concepto de capital contenido en el pagaré No.2., suscrito el 26 de mayo de 2015, con vencimiento el 26 de febrero de 2016.

1.4. \$2'000.000 por concepto de intereses de plazo generados del 27 de septiembre de 2016 al 26 de noviembre de 2016, a la tasa del 2% mensual, respecto del pagaré No.02.

1.5. Los intereses moratorios en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, sobre la suma señalada en el numeral 1.3, causado desde el 27 de noviembre de 2016 hasta cuando se produzca el pago.

1.6. \$50'000.000 por concepto de capital contenido en el pagaré No.3., suscrito el 26 de mayo de 2015 con vencimiento el 26 de marzo de 2016.

1.7. \$4'000.000 por concepto de intereses de plazo generados del 27 de septiembre de 2016 al 26 de enero de 2017, a la tasa del 2% mensual, respecto del pagaré No.03.

1.8. Los intereses moratorios en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, sobre la suma señalada en el numeral 1.6, causado desde el 27 de enero de 2017 hasta cuando se produzca el pago.

1.9. \$20'000.000 por concepto de capital contenido en el pagaré No.4, suscrito el 10 de mayo de 2016 con vencimiento el 10 de mayo de 2017.

1.10. \$2'986.666 por concepto de intereses de plazo generados del 27 de septiembre de 2016 al 10 de mayo de 2017, a la tasa del 2% mensual, respecto del pagaré No.04.

1.11. Los intereses moratorios en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, sobre la suma señalada en el numeral 1.9, causado desde el 11 de mayo de 2017 hasta cuando se produzca el pago.

1.12. \$30'000.000 por concepto de capital contenido en el pagaré No.5, suscrito el 7 de septiembre de 2016 con vencimiento el 6 de septiembre de 2017.

1.13. \$6'820.000 por concepto de intereses de plazo generados del 27 de septiembre de 2016 al 7 de septiembre de 2017, a la tasa del 2% mensual, respecto del pagaré No.05.

1.14. Los intereses moratorios en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, sobre la suma señalada en el numeral 1.12, causado desde el 8 de septiembre de 2017 hasta cuando se produzca el pago.

2. La parte ejecutada se notificó a través de curador ad litem, quien en el término legal no propuso excepciones de mérito u otro mecanismo de defensa.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite atinentes a la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del Juzgado, se encuentran acreditados y no se observa causal de nulidad que afecte la actuación adelantada.

2. Las obligaciones cobradas están incorporadas en los pagarés N° 01. 02 y 03 suscritos el 26 de mayo de 2015; 04 firmado el 10 de mayo de 2016; y 05 suscrito el 7 de septiembre de 2016, más los correspondientes intereses de plazo y mora ocasionados.

3. Los citados títulos cumplen con los requisitos contemplados en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, y ante el incumplimiento en el pago de la suma de dinero allí descrita, según afirmación efectuada en la demanda, de acuerdo con el numeral 2° precepto 780 *Ibidem*, es

viable el ejercicio de la acción cambiaria, y al tenor del mandato 782 *lb.*, es procedente el cobro del crédito, los intereses y gastos de cobranza.

4. Teniendo en cuenta los referidos títulos valores, se deduce que se cumplen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso para la procedencia de la ejecución, toda vez que se está exigiendo el pago de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento proveniente de la deudora demandada, quien se obligó en la cancelación del crédito.

Así mismo se verifica, que no se desvirtuó la información de que la deudora incurrió en mora en el pago de la obligación, a partir de su exigibilidad.

5. Así las cosas, procede aplicar lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, en el sentido de ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de Gabriel Ángel Téllez Fernández y en contra Yenny Andrea Lee Gordillo, en la forma y términos señalados en el auto de mandamiento de pago de 27 de julio de 2021.

SEGUNDO: Practicar liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$10'000.000.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0074c5ad2c8b8ca8dc395a61d308bc9e01b9d1d802d58ffccfe51a1ff67f37a**

Documento generado en 25/10/2022 12:30:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2021 00323 00

En este proceso ejecutivo de mayor cuantía propuesto por José Parmenio Buitrago Gómez contra Jorge Eliécer Rivera Noy, se decide si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES.

1. Mediante providencia de 20 de septiembre de 2021 se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del demandado, por (i) \$139'289.498, por concepto de capital contenido en la letra de cambio girada el 3 de enero de 2021 con vencimiento el 30 de marzo de 2021; (ii) los intereses moratorios a la tasa pactada del 1.5% mensual, causados sobre la suma de \$60'000.000, desde el 31 de marzo de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

2. El ejecutado se notificó personalmente a través de correo electrónico, sin que dentro del término legal hubiere contestado, ni formulado excepciones de mérito u otro mecanismo de defensa.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite atinentes a la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del Juzgado, se encuentran acreditados y no se observa causal de nulidad que afecte la actuación adelantada.

2. En cuando a la obligación cobrada, se soporta en la letra de cambio girada el 3 de enero de 2021 con vencimiento el 30 de marzo de 2021, la cual cumple los requisitos contemplados en el artículo 621 y 671 del Código de Comercio, y ante el incumplimiento en el pago del crédito, según afirmación efectuada en la demanda, de acuerdo con el numeral 2.º precepto 780 *Ibidem*, es viable el ejercicio de la acción cambiaria, y al tenor del mandato 782 *Ibidem*, es procedente el cobro del crédito, los intereses y gastos de cobranza.

Además, se deduce que se cumplen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso para la procedencia de la ejecución, toda vez que se está exigiendo el pago de una obligación expresa, clara y exigible, que consta en documento proveniente del deudor demandado.

Así mismo se verifica, que no se desvirtuó la manifestación del no pago de la deuda por el accionado, hecho que no requiere ser probado, según lo previsto en el inciso final artículo 167 del Código General del Proceso.

5. Debido a que el ejecutado no propuso excepciones, procede aplicar lo señalado en el artículo 440 ibidem, en el sentido de ordenar seguir adelante la ejecución en la forma señalada en el auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de José Parmenio Buitrago Gómez y en contra de Jorge Eliécer Rivera Noy, en los términos indicados en el auto de mandamiento de pago calendado 20 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Practicar liquidación del crédito en la forma legal autorizada.

TERCERO: Ordenar el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se afectaren con medidas cautelares, y con el producto pagar el crédito y las costas.

CUARTO: Condenar en costas al demandado. Liquidar por secretaría, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$8'500.000.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f1c7d0e5d68f42e610c9da975bcbc03efab6522f5573367bf9c48b9e5e3e760**

Documento generado en 25/10/2022 12:30:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2021 00418 00

En este proceso ejecutivo de mayor cuantía propuesto por Systemgroup S.A.S. contra Hilvania Cano López, se decide si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia de 22 de noviembre de 2021 se libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra de la demandada, por \$160'499.077, por concepto de capital contenido en el pagaré con vencimiento el 5 de noviembre de 2021; más los intereses moratorios en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente desde 6 de noviembre de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

2. La parte ejecutada se notificó personalmente a través de correo electrónico, sin que dentro del término legal formulara excepciones de mérito u otro mecanismo de defensa.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite atinentes a la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del Juzgado, se encuentran acreditados y no se observa causal de nulidad que afecte la actuación adelantada.

2. La obligación cobrada es la incorporada en el pagaré otorgado por la ejecutada ante el Banco Davivienda S.A., endosado en propiedad a la empresa demandante, con vencimiento el 5 de noviembre de 2021, más los correspondientes intereses de mora ocasionados.

3. El citado título cumple los requisitos contemplados en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, y ante el incumplimiento en el pago de la suma de dinero allí descrita, según afirmación efectuada en la demanda, de acuerdo con el numeral 2.º precepto 780 *Ibidem*, es viable el ejercicio de la acción cambiaria, y al tenor del mandato 782 de tal ordenamiento, es procedente el cobro del crédito, los intereses y gastos de cobranza.

4. Teniendo en cuenta el referido título valor, se deduce que se cumplen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso para la procedencia de la ejecución, toda vez que se está exigiendo el pago de

una obligación expresa, clara y exigible, que consta en documento proveniente de la deudora demandada.

Así mismo se verifica, que no se desvirtuó la manifestación de que la deudora no ha pagado el crédito y al tener el carácter de indefinida, según el inciso final artículo 167 del Código General del Proceso, se tiene por cierta.

5. Así las cosas, procede aplicar lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, en el sentido de ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de Systemgroup S.A.S. y en contra Hilvania Cano López, en la forma y términos señalados en el auto de mandamiento de pago de 22 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Practicar liquidación del crédito en la forma legal autorizada.

TERCERO: Ordenar el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se afecten con medidas cautelares, para efectos de pagar el crédito cobrado y las costas.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$7'000.000.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **223f844504b31519834b614fbec62e6d9263109da40df7a847bb2af16b1deb0d**

Documento generado en 25/10/2022 12:30:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2021 00428 00

Como quiera que la convocante no atendió el requerimiento efectuado por auto de 16 de junio de esta anualidad, resulta viable aplicar lo establecido en el inciso 2.º numeral 1.º artículo 317 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que la compañía Seguros Generales Suramericana S.A. concurrió al proceso, se impondrá condena en costas en su favor.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del proceso declarativo promovido por Enel Codensa S.A. ESP contra Seguros Generales Suramericana S.A. y Seringel S.A.S., en liquidación, por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Condenar en costas a la demandante a favor de Seguros Generales Suramericana S.A. Como agencias en derecho se fija la suma de \$5'000.000. Liquidar por secretaría.

TERCERO. Ordenar el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor devolverlos a la demandante.

CUARTO. Oportunamente archivar el expediente.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0918db2f926145cd9b1e71e9b983f3dd2f429951c29bdb104fac8142607e2db**

Documento generado en 25/10/2022 12:30:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>